



Roj: **STSJ M 11443/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:11443**

Id Cendoj: **28079310012018100204**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2018**

Nº de Recurso: **88/2017**

Nº de Resolución: **44/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOAQUIN DELGADO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0222675

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 88/2017

**Materia:** **Arbitraje**

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 88/2017

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante:** "Ocean World Lines Ibérica S.L." (OWLI)

PROCURADOR D. ÁLVARO GARCÍA DE LA NOCEDE Y DE LAS ALAS PUMARIÑO

**Demandado:** "Técnica de Transportes Internacionales S.A." (TTI)

PROCURADOR D<sup>a</sup> TERESA CASTRO RODRÍGUEZ

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 44/2018**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Ilmo. Sr. Magistrado Don Joaquín Delgado Martín**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El 28 de diciembre de 2018 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por "Ocean World Lines Ibérica S.L." (OWLI) ejercitando contra "Técnica de Transportes Internacionales S.A." (TTI) acción de anulación del laudo arbitral de 24 de octubre de 2018, dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Madrid (Expediente M 06-JA.00754.3/2016).

**SEGUNDO.**- Se admite a trámite la demanda por Decreto del día 27-2-2018 y, realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda

**TERCERO.**- Por Auto de fecha 20 de mayo de 2018, la Sala acordó:



- 1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.
- 2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada por la demandante y por la demandada
- 3º. Requerir a la Junta Arbitral de Transporte la remisión del expediente
- 4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

**CUARTO.-** Por Diligencia de Ordenación de 27 de junio de 2018, se señaló el día 13 de noviembre para el inicio de las deliberaciones. Por Diligencia de Ordenación de 4 de octubre de 2018 se acordó el cambio de ponente, designándose a D. Joaquín Delgado Martín.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Joaquín Delgado Martín, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna el laudo arbitral dictado con fecha 17 de octubre de 2017 por la Junta Arbitral de Transporte de Madrid (Controversia asunto 06-JA-00754.3/2016). La entidad OWLI presentó demanda ante la Junta Arbitral de Transportes de Madrid contra TTI, por incumplimiento de contrato, solicitando la condena al pago de una indemnización de 4.849,56 euros más intereses de demora. El objeto de la reclamación arbitral radicada en el abono de una factura pendiente en la que se incluía el flete y lo suplidos de un transporte multimodal internacional (Madrid-Nueva York) que OWLI había realizado para TTI.

El importe completo de la factura ascendía a 6.597,61 euros, pero en la demanda arbitral solamente solicita la condena al pago de 4.849,56 euros, porque ya ha sido abonada la suma de 1.748,05 euros como consecuencia de los hechos que la propia demandante narra en el escrito de demanda arbitral.

Frente a la reclamación de OWLI, el laudo considera que TTI ha de ser indemnizada como consecuencia de la avería de la mercancía en la cantidad de 4.251,95 euros, por aplicación de la responsabilidad del transportista regulada en los artículos 17, 23 y 25 del Convenio de 19 de mayo de 1956 (CMR).

**SEGUNDO.-** OWLI argumenta que no se ha practicado la prueba consistente en requerir a la aseguradora Cervantes Helvetia (antes Nacional Suiza) para que manifieste si abonó alguna indemnización al tomador/asegurado en póliza por el expediente siniestro nº 12T0020070, indicando datos identificativos del mismo, importe de la indemnización y fecha de siniestro. En relación con dicha prueba, se practicaron las siguientes actuaciones:

En contestación al requerimiento de la Junta Arbitral, Helvetia Seguros remite mail con fecha 28 de junio de 2017 en el que se afirma lo siguiente: "no disponemos de la documentación solicitada, al parecer existía carpeta física que no se encuentra en nuestro archivo, no existiendo documentación digitalizada del expte que en su día gestionó NAE". Se dio traslado a las partes de la citada contestación.

La Junta Arbitral realizó una segunda solicitud de información, que fue contestada por mail de agosto de 2017 en el que se afirma expresamente: "no disponemos de la documentación solicitada, al parecer existía carpeta física que no se encuentra en nuestro archivo, no existiendo documentación digitalizada del expte que en su día gestionó NAE"

**TERCERO.-** La parte impugnante considera que, si se hubiera practicado la prueba acordada, quedaría demostrado que el propietario de la carga había sido indemnizado en su totalidad por la aseguradora CERVANTES HELVETIA, por lo que la resolución impugnada habría tenido otro contenido; concluyendo que, en consecuencia, debe anularse la resolución por ser atentatoria al orden público procesal. En cambio, la parte demandada (TTI) argumenta en su contestación que el contrato de transportes es ajeno al contrato de seguro.

Por un lado, téngase en cuenta que la citada prueba solicitada por OWLI ha sido practicada, con el resultado que se ha transcrito anteriormente. Además, se dio traslado a las partes de la primera contestación de la aseguradora, procediéndose de la forma solicitada por OWLI.

Por otra parte, es necesario tener presente que nos encontramos con una controversia derivada del cumplimiento de un contrato de transporte internacional; por lo que resulta de aplicación la normativa reguladora de este tipo de contrato. De esta manera, teniendo en cuenta las alegaciones de la propia parte impugnante, cabe entender que el siniestro asegurado consiste en los daños causados en el objeto transportado, por lo que la indemnización se abona al propietario del mismo (en este caso la galería de arte Helga de Alvear); pero no se pagaría en ningún caso una indemnización a TTI dado que la misma es la empresa transportista/transitaria, pero no es la propietaria de la obra de arte que ha sufrido el daño; y la parte actora no ha aportado prueba, y ni siquiera un principio de prueba, que pudiera conducir a entender que la aseguradora ha pagado algún tipo de indemnización a TTI.



En conclusión, puede afirmarse que la prueba a la que se refiere la parte demandante (OWLI), de haberse podido practicar, no habría tenido efectos sobre el contenido del laudo arbitral, por lo que de ser desestimada la demanda de nulidad de laudo arbitral.

Por todo ello, esta pretensión impugnatoria del laudo arbitral ha de ser desestimada.

**CUARTO.-** Rechazadas las pretensiones de la demandante, es obligado de conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

#### FALLAMOS

**DESESTIMAR** la demanda interpuesta por la representación procesal de "Ocean World Lines Ibérica S.L." (OWLI) contra "Técnica de Transportes Internacionales S.A." (TTI), acción de anulación del laudo arbitral de 24 de octubre de 2018, dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Madrid (Expediente M 06-JA.00754.3/2016); con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**DILIGENCIA.-** Con fecha 28 de noviembre de 2018, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión. Doy fe.